



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 102-2022-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 10 DE JUNIO DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por **EMPRESA CAPLINA DE TRANSPORTES TURISTICOS INTERNACIONALES S.R.L.**, con RUC N° 20219774207, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00027005-2022 de fecha 03.05.2022, contra la Resolución Directoral N° 754-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.03.2022, que la sancionó con una multa de 1.023 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso¹ de los recursos hidrobiológicos lisa (19 kg), langostinos (464.67kg) y filete de pescado (39 kg), por no contar con documentos que acrediten el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134^o del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° 4413-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Vehículos N° 14-AFIV 001165 de fecha 10.11.2019, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, encontrándose en el punto fijo de control Mórrope distrito de Mórrope - Lambayeque, durante la inspección del vehículo ómnibus de placa Z7E-957, dejaron constancia que solicitaron al conductor del vehículo señor Martín Javier Andrade Moticorena, la apertura de la bodega del mencionado vehículo, constatando 03 tinas envueltas con cartón y plástico, conteniendo los recursos hidrobiológicos lisa (19 kg), langostinos (464.67kg) y filete de pescado (39 kg), motivo por el cual se le solicitó la Guía de Remisión Remitente que acredite la trazabilidad de los recursos transportados, manifestando el conductor que no contaba con dicho documento.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 2573-2021-PRODUCE/DSF-PA², efectuada el 10.12.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 754-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.03.2022, declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso impuesta en el artículo 1°.

² Acta Notificación y Aviso N° 021389.

recurrente por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00068-2022-PRODUCE/DSF-PA-agrios³ de fecha 11.03.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 754-2022-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 31.03.2022, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00027005-2022 de fecha 03.05.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente señala que desde la fecha de imputación de cargos (fecha de la notificación de la infracción imputada según el acta e informe de fiscalización) y la notificación con el inicio del procedimiento administrativo sancionador ya han transcurrido más de 2 años y 02 meses.
- 2.2 Indica que su objeto social es el transporte de pasajeros y que los productos hidrobiológicos viajaban en la bodega en calidad de equipaje y que los mismos corresponden a un equipaje personal de un pasajero, siendo el responsable total del contenido.
- 2.3 Alega falta de motivación en la resolución impugnada, la afectación a la presunción de inocencia y los principios de licitud y debido proceso.
- 2.4 Finalmente, indica que no se ha evidenciado que la autoridad haya efectuado un análisis de la responsabilidad subjetiva, en la medida que no se ha determinado que la empresa recurrente haya tenido intención de cometer el hecho infractor.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 754-2022-PRODUCE/DS-PA emitida el 31.03.2022.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁵ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el*

³ Notificado el 15.03.2022 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001245-2022-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Notificada el 08.04.2022 mediante Cédula de Notificación Personal N° 1602-2022-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1207.

manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.

- 4.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 4.1.3 Por ello el inciso 3 del artículo 134 del RLGP, establece como infracción *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.*
- 4.1.4 El código 3 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, el REFSPA), estableció como sanción lo siguiente:

CÓDIGO 3	Multa
	Decomiso (del total del recurso hidrobiológico)

- 4.1.5 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ en adelante, el TUO de la LPAG, establece que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.*
- 4.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.*

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente Resolución, se debe indicar que:
- a) Debemos precisar con relación al supuesto de caducidad del procedimiento sancionador, que el artículo 259° del TUO de la LPAG estipula que: *“1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo (...)”.*
 - b) En ese sentido, se advierte que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó el día 10.12.2021 con la Notificación de Cargos N° 2573-2021-PRODUCE/DSF-PA; con lo cual la administración tiene hasta el día 10.09.2022 para resolver el presente procedimiento sancionador; siendo que con fecha 31.03.2022 se emitió la Resolución

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

Directoral N° 754-2022-PRODUCE/DS-PA que sanciona a la empresa recurrente, la misma que le fue notificada el día 08.04.2022; es decir, dentro del plazo de ley; en ese sentido, no resulta aplicable la caducidad deducida en el presente caso, siendo carente de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.2 y 2.4 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, etc., así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u **otras unidades de transporte**, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, **pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos**.
- e) Por lo expuesto, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.
- f) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.

- g) Asimismo, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- h) Por otro lado, según la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, que aprobó la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, sobre el procedimiento para el control del transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados; en el numeral 6.1 sobre el control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos; en el subnumeral 6.1.1 establece que:

*“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará **la guía de remisión**, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER), el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes”. (el resaltado es nuestro)*

- i) Asimismo, en su numeral 5.3, señaló lo siguiente:

“En el transporte de recursos hidrobiológicos, descartes, residuos o productos pesqueros, la empresa de transporte público es responsable de aquellos recursos que no cuenten con la documentación correspondiente, no tenga un destino o no sea posible identificar a sus propietarios, de advertir que los recursos transportados no cumplen con las Disposiciones legales vigentes, se levantará el reporte de ocurrencias a nombre de la empresa de transportes, debiendo firmarlo el conductor del vehículo”.

- j) Sobre los hechos materia de infracción, en el presente caso la administración aportó como medio probatorio, entre otros, el Acta de Fiscalización Vehículos N° 14-AFIV 001165 de fecha 10.11.2019, en el cual los fiscalizadores del Ministerio de la Producción constataron lo siguiente:

“(…) durante la inspección del vehículo ómnibus de placa Z7E-957, dejaron constancia que solicitaron al conductor del vehículo señor Martín Javier Andrade Moticorena, la apertura de la bodega del mencionado vehículo, constatando 03 tinas envueltas con cartón y plástico, conteniendo los recursos hidrobiológicos lisa (19 kg), langostinos (464.67kg) y filete de pescado (39 kg), motivo por el cual se le solicitó la Guía de Remisión Remitente que acredite la trazabilidad de los recursos transportados, manifestando el conductor que no contaba con dicho documento. (...)”.

- k) Asimismo, a fojas 2 al 4 del expediente, obran 6 fotografías, en donde se observa lo siguiente: Fotografía N° 1: Ómnibus de la empresa recurrente de placa Z7E-957, intervenida por fiscalizadores de la DGSFS-PA, constatando que transportaba los recursos hidrobiológicos lisa (19 kg), langostinos (464.67kg) y filete de pescado (39 kg); Fotografía N° 2: los fiscalizadores de la DGSFS-PA, junto con la fiscalía especializada en medio ambiente y la PNP, indicándole al conductor del ómnibus la infracción incurrida;

Fotografía N° 3: Fiscalizadores de DGSFS-PA verificando los interiores de las tinas transportadas en el Ómnibus de la empresa recurrente de placa Z7E-957; Fotografía N° 4: Fiscalizadores de DGSFS-PA, realizando el decomiso de los recursos hidrobiológicos mencionados por no contar con los documentos que acrediten su trazabilidad; Fotografía N° 5: Fiscalizadores de la DGSFS-PA, realizando la donación de los recursos hidrobiológicos; Fotografía N° 6: Fiscalizadores de DGSFS-PA realizando la constatación de la donación de los recursos hidrobiológicos distribuido entre los pobladores de bajos recursos económicos del distrito de Morrope.

- l) Ahora bien, el Acta de Fiscalización, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la empresa recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la empresa recurrente pueda presentar.
- m) Teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes y en aplicación del principio de verdad material, se concluye que la empresa recurrente, propietaria⁷ del vehículo - tipo ómnibus - de placa Z7E-957, al momento de ocurridos los hechos materia de infracción no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización y como consecuencia de ello, incurrió en la conducta tipificada en el inciso 3 del artículo 134º del RLGP. Por lo que lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento legal.
- n) En cuanto a lo señalado por la empresa recurrente respecto a que se habría vulnerado su derecho a la debida motivación, incurriendo en motivación aparente, por lo que la resolución apelada se encontraría dentro de las causales de nulidad del acto administrativo regulado en el artículo 10 del TUO de la LPAG; conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, y de la revisión de la Resolución Directoral apelada, se advierte que ésta ha sido correctamente motivada, expresando las razones y consideraciones suficientes a efectos de establecer la responsabilidad de la empresa recurrente.
- o) Así también, respecto a que no se encontraba trasladando productos hidrobiológicos ya que ese no es su objeto social, sino, el transporte de pasajeros y que el recurso hidrobiológico encontrado tenía la condición de equipaje personal de uno de los pasajeros, es pertinente señalar que conforme lo señaló la Dirección de Sanciones – PA en la Resolución Directoral apelada, no es verosímil alegar que las 03 tinas envueltas con cartón y plástico, conteniendo los recursos hidrobiológicos lisa (19 kg), langostinos (464.67kg) y filete de pescado (39 kg), tengan las características frecuentes de un equipaje personal, lo cual carece de sentido, más aún cuando la empresa recurrente es una persona jurídica dedicada al transporte, razón por la cual, se encuentra plenamente capacitada para diferenciar que bienes constituyen efectivamente equipaje personal y que bienes son cargados con la finalidad de comercio u otros, los cuales deben ser revisados con la finalidad que no se incurra en la comisión de alguna infracción administrativa, como es el caso de autos. Por lo que lo alegado por la empresa recurrente en este extremo carece de sustento y no la libera de responsabilidad.
- p) En tal sentido, respecto de la responsabilidad subjetiva de la empresa recurrente, cabe señalar que conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes de la presente

⁷ A fojas 12 del expediente, obra el reporte de la consulta en línea efectuada en la página web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, donde se registra como propietario del vehículo de placa Z7E-957, a la empresa recurrente.

resolución, queda claramente establecido de las normas citadas, que la empresa recurrente actuó de manera negligente al haber trasladado recursos hidrobiológicos en la bodega de su vehículo sin contar con los documentos que acrediten su origen legal y trazabilidad requeridos durante la fiscalización. Por lo que queda acreditada su responsabilidad subjetiva y no resultan amparables sus argumentos.

- q) Por lo tanto, contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, la administración al momento de determinar la existencia de la infracción tenía la seguridad de que la empresa recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente transportó recursos hidrobiológicos sin contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.

4.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.3 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

En relación a la vulneración de los principios de presunción de inocencia, principio de licitud y de debido proceso, cabe señalar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente, al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, habiendo sido válidamente notificada a efectos de que ejerza su derecho. En ese sentido, cabe precisar que el acto administrativo recurrido ha sido expedido en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios de licitud, debido proceso y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del

Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 019-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 09.06.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal del Ministerio de Producción del mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA CAPLINA DE TRANSPORTES TURISTICOS INTERNACIONALES S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 754-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.03.2022, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales, deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones